



León, 5 de febrero de 2020

Ayuntamiento de Boecillo
Ilma. Sra. Alcaldesa
Plaza de los Condes de Gamazo, 1
BOECILLO - 47151 (VALLADOLID)

Asunto: Piscinas municipales. Discriminación entre empadronados y no empadronados en las tarifas.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181121**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja es la discriminación entre empadronados y no empadronados en los precios por el uso de las piscinas municipales.

Como recordará, una cuestión que ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Procuraduría en el expediente de queja 20161104.

En efecto, con fecha 23/11/2016 se dictó Resolución dirigida al Ayuntamiento de Boecillo cuya parte dispositiva reproducimos a continuación:

“Que el Ayuntamiento de Boecillo, dada la nulidad de pleno derecho de los preceptos de la Ordenanza fiscal nº 13 que fijan una tarifa diferenciada para empadronados y no empadronados, proceda a modificar los mismos de manera que no se establezcan diferencias de trato tarifario entre los usuarios del servicio de piscinas, instalaciones deportivas y otros análogos empadronados y no empadronados, de modo que tal modificación pueda ser aprobada, en su caso, por el Pleno municipal con la mayor inmediatez posible”.

Con fecha 18 de mayo de 2017 el Ayuntamiento comunicó la aceptación de dicha Resolución añadiendo que *“Desde esta Alcaldía ya se han dado las instrucciones precisas para que en el ejercicio 2018 no se aplique esta diferencia en la ordenanza reguladora y se ajuste a la Resolución dictada por el Procurador del Común de Castilla y León sobre el citado asunto”.*

Sin embargo, refiere el autor de la queja que la publicidad que se puede ver en la última hoja de la revista del Ayuntamiento de Boecillo llamada "Boecillo al Día" (abril de 2018), acredita que la discriminación se sigue produciendo.



Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información a fin de conocer si se había dado cumplimiento a la Resolución aceptada, antes citada, con relación a las tarifas vigentes para el año 2018 y si se había modificado la Ordenanza fiscal en el sentido indicado en la Resolución, instándole también a que, en caso contrario, indicase los motivos y los trámites realizados o pendientes de realización para su cumplimiento.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 30/07/2018) hasta en tres ocasiones (07/09/2018, 19/10/2018 y 28/11/2018), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior, a la vista del tiempo transcurrido desde el tercer requerimiento de información, a la vista de la información de la que disponemos y a la vista de que se trata de una cuestión ya resuelta en la resolución de fecha 23/11/2016, a cuya fundamentación jurídica nos remitimos a fin de evitar reiteraciones innecesarias, hemos estimado oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

1.- En el caso de que no se hubiere modificado la Ordenanza fiscal, que el Ayuntamiento de Boecillo inicie, sin demora, los trámites tendentes a modificar dicha Ordenanza de manera que no se establezcan diferencias de trato tarifario entre los usuarios del servicio de piscinas, instalaciones deportivas y otros análogos empadronados y no empadronados, de modo que tal modificación pueda ser aprobada, en su caso, por el Pleno municipal con la mayor inmediatez posible”.

2.- Cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López